



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 153 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320180046000	Ejecutivo Hipotecario	Robin Hernández Casado	Stephanie Andrea Escobar Domínguez, Robert Enrique Zamora Zapata	12/09/2022	Auto Niega - Dar Trámite A La Solicitud De Terminación Del Proceso De Referencia Por Transacción
08433408900320220033000	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Banco De Colombia S.A	David Ramon Barrios Torres	12/09/2022	Auto Rechaza
08433408900320220014800	Procesos Verbales Sumarios	Vanessa María Ortiz De La Cruz	Abelardo Ordoñez Ortega	12/09/2022	Auto Decide - Autoriza Entrega De Títulos
08433408900320220044500	Tutela	Alexander Enrique Potes Roa	Colfondos Sa Pensiones Y Cesantías	12/09/2022	Auto Admite
08433408900320220042500	Tutela	Milena María Hurtado Orozco	Experian Computec S.A.S. (Dataredito), Avon, Novaventa S.A.S.	12/09/2022	Sentencia - No Ampara

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

ef47a3dc-dea0-49e2-aa1b-bff3c55344f0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 153 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220042400	Tutela	Yusmeili Judith Osorio López	Nueva E.P.S	12/09/2022	Sentencia
08433408900320220019800	(Aprehensión y Entrega de Vehículo) Pago Directo	Finesa S.A.	Alandete García Fredy Rafael	12/09/2022	Auto Deja sin efectos y Decreta la cancelación de la orden de aprehensión.

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

ef47a3dc-dea0-49e2-aa1b-bff3c55344f0

**RAD: 08433-4089-003-2018-00460-00**

**DEMANDANTE: ROBIN JAVIER HERNANDEZ CASADO**

**DEMANDADO: STEPHANIE ANDREA ESCOBAR DOMINGUEZ Y ROBERTO ENRIQUE ZAMORA ZAPATA**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

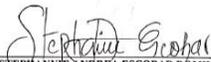
**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado señor ROBERT ENRIQUE ZAMORA ZAPATA y la señora STEPHANNIE ANDREA ESCOBAR DOMINGUEZ han suscrito extraprocesalmente un nuevo CONTRATO DE TRANSACCION el cual se pone a consideración del despacho para que se le imparta su aprobación. Al despacho para lo que estime proveer.- Malambo, 09 de septiembre de 2022.

La Secretaria,

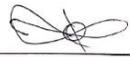
**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa efectivamente que el demandado señor ROBERT ENRIQUE ZAMORA ZAPATA y la señora STEPHANNIE ANDREA ESCOBAR DOMINGUEZ (cesionaria del crédito) han suscrito extraprocesalmente un nuevo CONTRATO DE TRANSACCION, sin embargo, del contrato transaccional solo se avizora la presentación personal ante notario del suscriptor ROBERT ENRIQUE ZAMORA ZAPATA, faltando la presentación y/o autenticación ante notario de la firma de la otra suscriptora del acuerdo transaccional STEPHANNIE ANDREA ESCOBAR DOMINGUEZ.

  
STEPHANIE ANDREA ESCOBAR DOMINGUEZ.  
CC: 1.042.426.153 de soledad  
Mail: dr\_escobar16@hotmail.com  
LA CESIONARIA.

  
ROBERT ENRIQUE ZAMORA ZAPATA.  
CC 12.631.216 expedida en Ciénaga  
MAIL: robertozamorae84@gmail.com  
EL DEMANDADO.

  
ROBIN JAVIER HERNANDEZ CASADO.  
CC 72.042.377 expedida en Malambo  
Mail: robinjcasado@gmail.com  
EL DEMANDANTE QUIEN AVALA LA PRESENTE TRANSACCIÓN.

**NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE MALAMBO**  
MARIBEL CAMARGO CAMARGO  
NOTARIA  
27 AGO 2022

**PRESENTACIÓN PERSONAL**  
A los 27 de agosto de 2022, ante MARIBEL CAMARGO CAMARGO, Notaria Única del Círculo de Malambo, en presencia de ROBERTO ENRIQUE ZAMORA ZAPATA, mayor de edad con cédula 22.821.211, revestido en calidad de \_\_\_\_\_, cuyo nombre figura puesta al pie del mismo en su propia y sana memoria que reconocí en sus actos públicos y privados.

En representación firmó: \_\_\_\_\_ MARIBEL CAMARGO CAMARGO

**IVA 19%**  
SE CANCELÓ EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN PERSONAL

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CONSUMIDOR

Por lo que no se accederá a la solicitud de aprobación de la transacción hasta tanto se allegue el documento en mención con autenticación y /o presentación personal de la otra suscriptora del contrato de transacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

**1.-** No dar trámite a la solicitud de terminación del proceso de referencia por transacción, por lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

g.h.h

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b03e2aadd9f7c9137e1813e62c9650eff77e454d9cff5793f70650833f6698**

Documento generado en 12/09/2022 11:19:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 08433-40-89-003-2022-00198-00**

**DEMANDANTE:** FINESA S.A. NIT. 805012610-5

**DEMANDADO:** ALANDETE GARCIA FREDY RAFAEL.C.C.72.056.097

**PROCESO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO CON GARANTÍA MOVILIARIA A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PAGODIRECTO

**INFORME SECRETARIAL:** SEÑORA JUEZ, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante ha presentado memorial solicitando corrección del Auto de fecha Julio 11 de 2022. Para su conocimiento y se sirva usted proveer. Malambo, septiembre 09 de 2022.

La secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACCOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

#### **ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia este despacho que el error por el apoderado de la parte demandante avizorado genera inconsistencias y ataca de manera sustancial el sentido del proveído, por tanto, es procedente realizar un control de legalidad, conforme lo prevé el artículo 132 del C.G.P.

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” Subrayado y cursiva del despacho.

Se vislumbra así que la solicitud presentada por el doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO es de solicitar la terminación del presente tramite atendiendo a la realización de la inmovilización del vehículo de placas **HGP514** de propiedad del garante y con esto el levantamiento de la orden de inmovilización que pesa sobre dicho vehículo, así mismo manifiesta el memorialista que en la parte resolutive no se especificó a quien se ordena la entrega del vehículo de placas HGP514.

Atendiendo los yerros deprecados es susceptible dejar sin efectos el auto de fecha Julio 11 de 2022, y en su lugar dictar nuevo auto donde las consideraciones y la parte resolutive del auto atiendan de manera clara las suplicas en armonía con el proceso de marras que se desarrolla.

En consecuencia el juzgado dejara sin efectos el auto de fecha Julio 11 de 2022 y en su lugar atendiendo la documentación allegada, de la cual se advierte la aprehensión del vehículo de placas HGP514 con lo cual se da cumplimiento al objeto de la solicitud

En merito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

#### **RESUELVE**

1. DEJAR sin efectos el auto de fecha Julio 11 de 2022, conforme se precisa en el argumento expuesto.
2. Decretar la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas HGP514 del presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO seguido por FINESA S.A. NIT. 805012610-5, contra el señor ALANDETE GARCIA FREDY RAFAEL C.C.72.056.097 por inmovilización del vehículo referenciado.
3. Ordenase el levantamiento de la aprehensión decretada por este despacho sobre el bien dado en garantía identificado como vehículo Clase Automóvil de placas HGP514 MODELO 2014, Color NEGRO, Marca HYUNDAI, Línea ACCENT GL, motor G4FCDU316641, chasis KMHCT41DBEU452829, Carrocería SEDAN Servicio Particular en la cual funge como acreedor garantizado FINESA S.A NIT 805012610-5 y como garante el señor ALANDETE GARCÍA, FREDDY RAFAEL.C.C.72.056.097, procediendo por consiguiente, con la entrega de dicho vehículo en caso de

encontrarse inmovilizado. ordenando la correspondiente entrega del rodante a la demandante FINESA S.A NIT 805012610-5. Oficiese a la SIJIN-AUTOMOTORES.

4. TENER en cuenta para todos los efectos, que el vehículo de placas HGP514 está a disposición del acreedor garantizado FINESA S.A NIT 805012610-5, conforme al art. 68 de ley 1676 del 2013. Por Secretaría expídanse los oficios correspondientes tramitando los mismos bajo los apremios del Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, notificando la actuación a la representante judicial del extremo actor al correo [notificaciones@carrilloyasociados.com.co](mailto:notificaciones@carrilloyasociados.com.co) - [notificacionesjudiciales@finesa.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@finesa.com.co).
5. En firme el presente, y cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente previa desanotación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

g.h.h

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473f4887b6b4966972333ce17e7dfc913abf5e2549d48643b66fc55ca497c40d**

Documento generado en 12/09/2022 11:18:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08433-4089-003-2022- 00330-00**

**DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A.NIT. 890.903.938-8**

**DEMANDADO: DAVID RAMON BARRIOS TORRES C.C. 11.165.763**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Señora Juez,

A su despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.NIT. 890.903.938-8**, a través de endoso en procuración en contra del señor **DAVID RAMON BARRIOS TORRES C.C. 11.165.763** informándole que la parte demandante, no subsanó en tiempo, estando pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Malambo, Septiembre 05 de 2022

La secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

#### **I.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:**

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, Promovido por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, a través de endoso en procuración en contra del señor **DAVID RAMON BARRIOS TORRES C.C. 11.165.763**, para decidir acerca de su admisión o rechazo. Previa las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Revisado cuidadosamente el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, observa el despacho que por auto de fecha Agosto Veinticuatro (24) de 2022, se inadmitió el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, Promovido por **BANCOLOMBIA S.A.NIT. 890.903.938-8**, a través de endoso en procuración en contra del señor **DAVID RAMON BARRIOS TORRES C.C. 11.165.763**, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo:**

#### **RESUELVE**

1.- **RECHAZAR** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, Promovido por **BANCOLOMBIA S.A.NIT. 890.903.938-8**, a través de endoso en procuración en contra del señor **DAVID RAMON BARRIOS TORRES C.C. 11.165.763**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

V.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c53fc8a24d909c7c80acc09e79bc1cb1b7418262bcd5fb91298234b0833410**

Documento generado en 12/09/2022 11:20:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rad.08433-40-89-003-2022-00148-00**

**DEMANDANTE:** VANESSA MARIA ORTIZ DE LA CRUZ C.C.1.084.733.504

**DEMANDADO:** ABELARDO JOSE ORDOÑEZ ORTEGA C.C.72.231.625

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, informo a usted que el señor ABELARDO JOSE ORDOÑEZ ORTEGA, identificado con la C.C.72.231.625 presentó un escrito con presentación personal en la secretaria del despacho en el cual solicita que el título a su nombre sea cobrado por la demandante. Sírvase proveer.

Malambo, 12 de Septiembre del 2022.

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, 12 de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandada señor ABELARDO JOSE ORDOÑEZ ORTEGA identificado con la C.C.72.231.625, autoriza a la demandada señora VANESSA MARIA ORTIZ DE LA CRUZ identificada con la C.C.1.084.733.504, este Despacho accederá a la solicitud.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

### **RESUELVE**

1. Acceder a la solicitud de entregar los depósitos judiciales que se encuentran consignados a disposición de este despacho y que fueron descontados dentro del presente proceso al señor ABELARDO JOSE ORDOÑEZ ORTEGA identificado con la C.C.72.231.625, para que sean cobrados por la señora VANESSA MARIA ORTIZ DE LA CRUZ identificada con la C.C.1.084.733.504, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN  
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bab09089dcd03124933aa4dba4e24b9ff0d59bfe51da7a101ee702387b2684**

Documento generado en 12/09/2022 01:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

**Sentencia de Primera Instancia N°97**

Proceso : Acción de tutela  
Accionante : MILENA MARIA HURTADO OROZCO  
Accionado : NOVAVENTA, AVON Y DATA CREDITO  
Radicación : 08-433-40-89-003-2022-00425-00  
Derecho : Petición Habeas Data.

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, septiembre doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).

**I.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora MILENA MARIA HURTADO OROZCO contra NOVAVENTA, AVON Y DATA CREDITO, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

**II.- ANTECEDENTES**

La señora MILENA MARIA HURTADO OROZCO contra NOVAVENTA, AVON Y DATA CREDITO en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se ORDENE a la accionada proceda a resolver de fondo la solicitud de cumplimiento presentada con fecha junio 30 de 2022.

**II.-1.- HECHOS**

Indica el accionante, en resumen:

Manifiesta la accionante que el día 30 de junio de los corrientes presentó petición antes los operadores data crédito y Cifin, de los cuales hasta la fecha no ha recibido respuesta del operador datacredito.

**II.2- TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído fechado 31 de agosto del 2022, se admitió esta acción ordenándose requerir a la accionada NOVAVENTA, AVON Y DATA CREDITO a fin de que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

**Contestación Avon Colombia S.A.S.**

Procedió a dar respuesta en los siguientes términos:

*Sea lo primero indicar que, revisado el traslado de la acción de tutela no se evidencia prueba alguna que demuestre que la accionante haya radicado petición que se adjunta dentro del escrito de tutela, ante AVON COLOMBIA S.A.S., sin embargo, en atención a los hechos narrados dentro de la acción de tutela, mi representada procedió con la emisión de la respuesta a la petición adjunta, como se indica a continuación.*

*Por otra parte, verificados los registros de la compañía, se encuentra el contrato de suministro, que se adjunta para conocimiento del Despacho, dentro del cual se registra que el accionante suscribió como representante AVON, donde de manera clara y expresa le otorgó a la Compañía, autorización para el tratamiento de sus datos personales.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de

En virtud de la nombrada relación comercial la accionante adquirió con la sociedad AVON COLOMBIA S.A.S. una obligación mediante la factura electrónica que se adjunta en los siguientes pantallazos:

```
AIRS/400 AVON COLOMBIA S.A.S 22/09/02
DSH01AR DETAIL SALES 8:33:13
REPRESENTATIVE 01032811954 MILENA MARIA HURTADO OROZCO
YY/CC: 2015 18 DISTRICT: 2010 CLAIM YY/CC: 0 00
INVOICE NUMBER: 68160785
ITEM :
Ped Fact: 151140,00 Ped Neto: 130292,00 Ped Folleto: 236799,000

TRN CC ITEM C QT A BOX DESCRIPTION UNIT PRI TOTAL %C
001 18 18761 9 1 1 0 CAMISETA POCKET T.M 28050 28050 25
001 18 18314 3 1 1 0 SET DE CUCHILLOS 1000 X 4 UNIDA 18915 18915 15
001 18 36902 6 1 0 1 LAPIZ LABIAL NUDE ESPECIAL ULTR 8175 8175 25
001 18 82793 1 2 0 1 NATURALS SHAMP Y ACOND ALOE Y M 8950 17900
001 18 82541 4 1 0 1 DELINEADOR LIQUIDO AZUL METALIC 3950 3950
001 18 82543 6 1 0 1 DELINEADOR LIQUIDO NEGRO METALI 3950 3950
001 18 35171 9 1 0 1 MESMERIZE FOR HIM EAU DE TOILET 29400 29400 25
001 18 35104 1 1 0 1 BASE ENDURECEDORA Y FOTALECEDOR 5175 5175 25
001 18 36935 8 1 0 1 HMM... CANDY GRAPE CAKE EDC SPR 9675 9675 25
001 18 38182 4 1 0 1 BRILLO LABIAL COLOR ETERNO ROSA 2925 2925 25
001 18 38184 6 1 0 1 BRILLO LABIAL COLOR ETERNO CORA 2925 2925 25
001 18 8042 0 1 0 1 WEB GORRA BOLSILLO 10000 10000 +
```

El accionante aduce haber presentado ante AVON derecho de petición, al cual AVON dio respuesta, punto por punto, accediendo a la eliminación de los reportes negativos ante centrales de riesgo. Esta fue enviada al correo electrónico autorizado en el derecho de petición y en la tutela, [melanyho27@hotmail.com](mailto:melanyho27@hotmail.com), tal como se evidencia en el envío de este. Se adjunta para conocimiento del Despacho.

Dentro de la respuesta anteriormente mencionada, se le informó a la accionante que AVON procedió con la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, quienes, en calidad de operadores de la información, y con base en el reporte efectuado por mi representada, deben proceder con la actualización de sus sistemas de información a fin de que dicha novedad quede registrada de manera correcta. Igualmente, se le aportaron los documentos soporte de la obligación, así como los soportes de la eliminación del reporte negativo, copia del contrato y copia de la factura soporte de la obligación.

Es importante aclararle al Despacho que AVON COLOMBIA S.A.S., como fuente de la información y con base en las facultades otorgadas por la ley, tiene la posibilidad de realizar las actualizaciones, aclaraciones y correcciones necesarias de los reportes negativos ante los operadores de información siendo ellos, quienes deben proceder con la actualización o rectificación de los datos cada vez que la fuente le reporte las novedades.

No hay que dejar de lado lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, en cuanto a que la actualización del reporte negativo no queda en línea, pues las Centrales de Riesgo tiene un término de 10 días para registrar la novedad, una vez reciben la información de la fuente.

Así las cosas, son las centrales de riesgo, quienes deben proceder con la actualización de las plataformas para que el accionante pueda corroborar que, en efecto, AVON COLOMBIA S.A.S. ya eliminó el reporte negativo ante centrales de riesgo. Lo anterior con base en el numeral 7 del artículo 7 de la ley 1266 de 2008.

Ahora bien, para demostrar lo anteriormente expuesto se adjuntan los pantallazos del sistema de DATA CREDITO y TRANSUNION, en donde se puede evidenciar que la novedad de cartera fue castigada, lo que quiere decir que, para el accionante, el reporte negativo ante las centrales de riesgo fue eliminado. Es de indicar que cuando se procede con la eliminación del reporte negativo, por primera vez, el registro que queda en los sistemas es el siguiente:



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

**Transunión**

Resultados de la transacción			
Transacción realizada con éxito			
Número de transacción 1233631736			
Detalles de la obligación			
Tipo entidad	INDUSTRIA MANUFACTURERA	Nombre entidad	AVON COLOMBIA SAS
Tipo transacción	Eliminación de Obligación	Producto	Sector Real
Número de la obligación	01032611354	Nombre del tercero	MILENA MARIA HURTADO OROZCO
Tipo de documento	CEDULA	Número de identificación	32611354

**Datacrédito**



**Resultado de la Modificación:**  
Número de Transacción AL0028536950

**Nombres y Apellidos del Titular**  
HURTADO OROZCO MILENA MARIA  
**Número de Obligación**  
00000001032611354  
**Novedad**  
Cartera castigada

**Tipo de Identificación**  
Cédula de Ciudadanía y NUP  
**Tipo de Cartera**  
CMZ  
**Fecha Estado Cuenta**  
2022-08-27

**Número de Identificación**  
32611354  
**Código del Suscriptor**  
321723  
**Vector Comportamiento**  
[3-NFN-----||-----||-----||-----]

**Nombre del Suscriptor**  
AVON  
**Número de Caso**  
AL0028536950

*Con lo anterior, se demuestra que AVON COLOMBIA S.A.S., al revisar los soportes obrantes en nuestros registros, procedió con el envío de la novedad de eliminación del reporte negativo a centrales de riesgo, siendo esta exitosa, con lo que se prueba que en efecto AVON dio respuesta al derecho de petición accediendo a lo solicitado y remitiendo los soportes objeto de la obligación.*

*Con lo anterior se tiene que mi representada no ha vulnerado ni pretende vulnerar derecho fundamental alguno de la accionante y siempre ha actuado en estricto acatamiento de las normas legales y los postulados constitucionales.*

**Contestación Novaventa S.A.S.**

Procedió a dar respuesta en los siguientes términos

En cuanto a los hechos que configuran la supuesta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales alegados por la tutelante, NOVAVENTA S.A.S debe manifestar que NO ha amenazado ni vulnerado ningún derecho fundamental de la señora MILENA MARIA HURTADO OROZCO, en especial, el de Petición, toda vez que, el Derecho de Petición recibido el 1º de julio de la presente anualidad, por traslado de TRANSUNION, obtuvo por parte de la compañía respuesta pronta, clara, precisa, congruente y de fondo sobre la materia propia de la solicitud, de manera completa y sin evasivas, frente a cada uno de los asuntos planteados y peticiones efectuadas, al margen de que la respuesta fuera favorable o no, pues jurisprudencialmente se ha decantado que no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

La contestación emitida al Derecho de Petición, no sólo fué de fondo, precisa y congruente con lo solicitado, sino que además, fue oportunamente entregada dentro del término legal para atender las peticiones, acorde con la norma vigente, esto es, lo dispuesto en el artículo el artículo 16 Parte II, numeral 3º de la Ley 1266 de 2008, adicionado por el artículo 7º del Decreto No. 2157 del 29 de octubre de 2022, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y, se puso en conocimiento directo de la interesada, mediante el correo electrónico [cijmene@transunion.com](mailto:cijmene@transunion.com) del 7 de julio pasado, conforme se evidencia en la copia que del mismo se adjunta.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

**“Artículo 16 (Ley 1266 de 2008). Peticiones, Consultas y Reclamos. ... II. Trámite de reclamos.**

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. ...”

**“Artículo 14 (Ley 1755 de 2015). Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. ...”

En la respuesta a su Petición, expresa y claramente se le informó lo siguiente:



Medellín, 7 de julio de 2022.

**Señores**

**TRANSUNIÓN**

**Bogotá**

**REFERENCIA:** Traslado de reclamación a Novaventa No. 0044995-2022-06-30  
Petición recibida por Transunion de MILENA MARIA HURTADO OROZCO,  
CC. 32611354  
OBLIGACIÓN No. 611354

Teniendo en cuenta la reclamación efectuada ante TransUnion® por el titular de la referencia, y el traslado hecho a Novaventa mediante correo electrónico el 1 de julio, se brinda la información solicitada, así:

**PRIMERO.** La información relacionada con la obligación citada se encuentra actualizada, pues la reclamante aún tiene una deuda pendiente con NOVAVENTA S.A.S.

La rectificación del historial procederá una vez la compañía reciba el pago total de la deuda, en cuyo caso, cambiará el estado de cartera en castigada a cartera recuperada.

El saldo pendiente por pagar en la compañía es por valor de \$2.601.075, el cual puede cancelarse a través de las siguientes entidades:

- BANCOLOMBIA Convenio 46763
- BBVA Convenio 1442

La transacción deberá realizarse a favor de SERVICIOS NUTRESA S.A.S., con número de referencia igual al número de cédula de la señora Hurtado.

El historial crediticio permanecerá allí en estricto cumplimiento de la Ley 2157 de 2021, especialmente, en lo estipulado en el artículo noveno.

**SEGUNDO.** Novaventa recibió, para efectos de la inscripción como mamá empresaria a través de venta por catálogo, los documentos que se adjuntan a la presente comunicación, todos a nombre de la señora Hurtado.

Amablemente, le solicitamos que valide estos documentos y en caso de no corresponder a sus datos, por favor proceder ante las autoridades para denunciar el delito del cual ha sido víctima, esto significa



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**



que deberá presentarse ante una Fiscalía para denunciar que ha sido suplantado ante Novaventa S. A. S.

La denuncia por suplantación es un requisito indispensable para que Novaventa proceda a retirar el nombre de la señora Hurtado de las centrales de información. Reiteramos que la denuncia de un delito es un deber ciudadano, y es una prueba sumaria de que alguien más incurrió en conductas inescrupulosas que le están afectando; y es una forma de liberarse de cualquier responsabilidad frente a estas conductas.

Una vez hecha la denuncia, por favor remitir una copia al correo electrónico [requerimientoscentralesderiesgo@novaventa.com](mailto:requerimientoscentralesderiesgo@novaventa.com), para poder proceder a eliminar el reporte negativo de manera temporal. Mientras se recibe copia de la denuncia, Novaventa marcará el reporte como "víctima de falsedad personal" en cumplimiento de la ley vigente, y la eliminación temporal se hará cuando se reciba la copia de la denuncia. De no recibir copia de la denuncia en un término de dos (2) meses, se reactivará el cobro y se eliminará la marcación "víctima de falsedad personal", quedando activo nuevamente el reporte negativo.

No obstante, es importante anotar que con la sola denuncia no se puede concluir una presunta falsedad, para ello es necesario haber obtenido las pruebas pertinentes y haber llevado a cabo la respectiva investigación que permitan determinar la verdadera existencia de dicha falsedad personal a fin de que la autoridad competente ordene un restablecimiento del derecho, en cuyo caso la eliminación del reporte sería de forma permanente. En caso de hallarse una mentira o una omisión de información o comprobarse que tal falsedad no existió, el reporte negativo será reanudado ante las centrales de información.

Es necesario recordar que el mal uso de procedimientos como la denuncia o el mal uso de los órganos competentes, como la Fiscalía y/o los Jueces de la República, hacen incurrir en un delito contra la eficaz y recta impartición de justicia, corriendo riesgos de sanciones como las dictadas en el artículo 435 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano).

Por último, nos permitimos informar que las acciones de Novaventa, de las Mamás Líderes y de los demás colaboradores de la compañía están siempre precedidas de la buena fe, pero estamos conscientes de las acciones reprochables de algunas personas inescrupulosas que no solo defraudan los intereses económicos de la compañía, sino que más importante aún, ponen en riesgo el buen nombre de otras personas. Es por ello que esperamos su comprensión frente a la situación, de la cual reiteramos, la compañía también fue víctima.

Cordialmente,

**NOVAVENTA S.A.S**  
Elaborado por: Vanesa Martínez R.

De la verificación completa de la contestación emitida, se puede observar que a la accionante se le absolvió de manera concreta, precisa, detallada, congruente y de fondo todas y cada una de sus solicitudes, además, se le adjuntó los documentos requeridos, garantizándosele una respuesta adecuada, inteligible, de fácil comprensión y real a sus peticiones. En términos del máximo tribunal constitucional, se emitió una resolución integral de la solicitud atendiendo lo pedido.

La Jurisprudencia Constitucional en Sentencia T-376/17, ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.”

De igual forma, en Sentencia T-206/18, la Corte Constitucional señaló que: El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”.

En efecto, la respuesta emitida a la tutelante, reúne las condiciones legales establecidas para que la misma cumpla con su finalidad de informar certera y efectivamente a la interesada la situación real de lo solicitado en su Derecho de Petición.

Obsérvese que está demostrada la superación de la supuesta situación de hecho que se acusó como trasgresora del Derecho de Petición, por lo que se advierte rebasado el mismo. Al respecto ha indicado la Corte Constitucional que “el hecho superado se presenta cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se encuentra satisfecho y, por consiguiente, la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados ya no existe cuando el juez constitucional va a proferir su decisión, pues bajo este escenario cualquier decisión u orden que pudiese adoptar el juez resultaría vana.” (Sentencia Corte Constitucional T-361/2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

Para constatar la supuesta suplantación discutida por la reclamante, es necesaria la denuncia por dicho hecho, como prueba sumaria indispensable para que NOVAVENTA S.A.S comience el proceso de eliminar el reporte negativo ante las centrales de información. Una vez hecha la denuncia, debe ser remitida a la compañía para poder proceder a eliminar el reporte negativo de manera temporal.

Mientras se recibe copia de la denuncia, NOVAVENTA S.A.S marcará el reporte como “víctima de falsedad personal” en cumplimiento de la ley vigente y, la eliminación temporal se hará cuando se reciba la copia de la denuncia. De no recibir copia de la denuncia en un término de dos (2) meses, se reactivará el cobro y se eliminará la marcación “víctima de falsedad personal”, quedando activo nuevamente el reporte negativo.

Sin embargo, es importante anotar que con la denuncia, no se puede concluir una presunta falsedad, para ello es necesario haber obtenido las pruebas pertinentes y haber llevado a cabo la respectiva investigación que permita determinar la verdadera existencia de dicha falsedad personal a fin de que la autoridad competente ordene un restablecimiento del derecho. En caso de hallarse una mentira o una omisión de información o comprobarse que tal falsedad no existió, el reporte negativo será reanudado ante las centrales de información.

La Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, en su artículo 7°, adicionó los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, quedando así:

“7. De los casos de suplantación. En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes.”

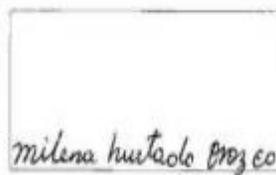
Hasta la fecha NOVAVENTA S.A.S no ha recibido por parte de la tutelante copia de la denuncia penal por la supuesta suplantación de identidad ocurrida frente a la empresa, así como tampoco copia de la decisión de la Fiscalía ordenando el restablecimiento del derecho por falsedad personal, motivos por los cuales, se le ha imposibilitado proceder a eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, dado que aún no cuenta con los soportes indispensables que le permitan establecer una veracidad conducente sobre lo sucedido.

Respecto al Derecho Fundamental de Habeas Data, es necesario señalar que, tampoco ha sido amenazado o vulnerado, por cuanto, la señora MILENA MARIA HURTADO OROZCO al inscribirse en el Sistema de Ventas por Catálogo mediante la suscripción del Formato de Inscripción el 10 de noviembre de 2015, autorizó de forma expresa y suficiente advertir su comportamiento comercial y crediticio ante las centrales de información, así como utilizar por parte de la compañía sus datos, correo electrónico o celular, a fin de prevenir el riesgo de cartera y suministrarle información al respecto.



AUTORIZO EXPRESAMENTE A NOVAVENTA S.A.S. PARA QUE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL PRESENTE DOCUMENTO QUE TIENE CARÁCTER ESTRICAMENTE PERSONAL Y COMERCIAL, SEA CONSULTADA, VERIFICADA, USADA Y PUESTA EN CIRCULACIÓN CON TERCEROS INCLUYENDO CENTRALES DE INFORMACIÓN, ESTO CON FINES COMERCIALES. IGUALMENTE AUTORIZO INFORMAR MI COMPORTAMIENTO COMERCIAL Y CREDITICIO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA TALES EFECTOS. ADICIONALMENTE AUTORIZO EL USO DE MIS DATOS PARA ESTADÍSTICAS QUE PERMITAN PREVENIR EL RIESGO DE CARTERA PRESENTE Y FUTURO. AUTORIZO A NOVAVENTA S.A.S QUE A TRAVÉS DE MENSAJE DE TEXTO Y/O CORREO ELECTRÓNICO SE ME NOTIFIQUE PARA EL REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO.

FIRMA GERENTE DE ZONA  
C.C. No.



FIRMA DE AUTORIZACIÓN MAMÁ EMPRESARIA  
C.C. No. 32611354

La firma autorizando el tratamiento de datos por parte de la mamá empresaria, evidencia su consentimiento para informar el comportamiento comercial y crediticio ante las centrales de riesgo.

Con la suscripción del Formato de Inscripción, la señora MILENA MARIA HURTADO OROZCO asumió la Obligación de Pago No. 000032611354, generándose en virtud de ello la Factura de Venta No. 61 11082473 expedida el 18 de octubre de 2016, con fecha límite de pago el 3 de noviembre del mismo año, por valor de \$2.601.075.00, obligación económica que la tutelante incumplió en su totalidad, como hasta la fecha sigue sucediendo, pese a la Gestión de Cobro por parte de NOVAVENTA S.A.S. Por ello, mediante este escrito requerimos nuevamente a la reclamante, para que cancele el saldo que aún está pendiente por pagar desde más de cinco (5) años.

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, en el artículo 12 contempla los requisitos especiales exigidos a las fuentes de información, previos al reporte negativo por incumplimiento de las obligaciones financieras, crediticias o comerciales, como son: a) comunicación previa al

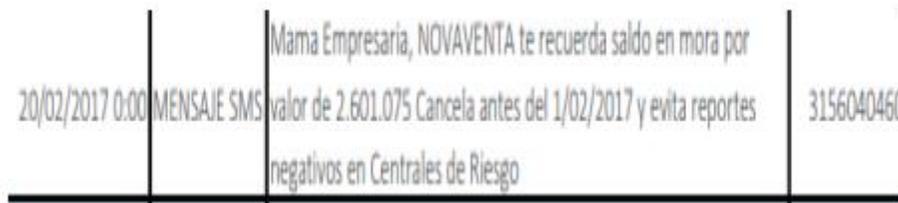


**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

titular de la información; b) efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación.

NOVAVENTA S.A.S, ante la ausencia de pago del crédito y de cara al cumplimiento de las anteriores exigencias, realizó intento de notificación sobre la mora de la obligación adquirida, mediante carta legible y comprensible enviada a la última dirección suministrada por la titular y registrada en la base de datos, el día 1º de febrero de 2017, sin embargo, la notificación fue devuelta por la causal “Dev. Dirección Errada”, que corresponde a las devoluciones generadas por el operador de mensajería, cuando al momento de gestionar la entrega del objeto postal, la dirección suministrada en la guía del usuario carece de información o de algún elemento que permita su identificación o no exista. (Ver numeral 517 “Dev. Dirección Errada” del informe entregado por el operador de mensajería CADENA que se aporta como prueba).

No obstante ello, debido a que el operador de mensajería informó la devolución por la causal “Dirección Errada”, la empresa accionada, también envió mensaje de notificación al abonado o número celular 315 604 04 60 suministrado en la Inscripción y registrado por la señora MILENA MARIA HURTADO OROZCO, en procura del cobro antes de ser castigada la deuda, conforme consta en el Registro Gestión de Cobro adelantada por NOVAVENTA S.A.S que se entrega como prueba.



Si bien es cierto que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, señala que “las fuentes de información podrán efectuar el reporte negativo previo envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos”, también es cierto que, conforme al artículo 2 del Decreto 2952 de 2010: “las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención...” (Subrayas propias del autor)

Artículo 2º del Decreto No. 2952 del 6 de agosto de 2010:

“Artículo 2º. Reporte de Información Negativa. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

**Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.** (Negrillas del autor)



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial”.

De conformidad con lo anterior, la señora MILENA MARIA HURTADO OROZCO al inscribirse en el Sistema de Ventas por Catálogo y, aceptar con su firma el tratamiento de los datos personales, como anteriormente se indicó, consintió de forma expresa y suficiente informar su comportamiento comercial y crediticio ante las centrales de información, así como utilizar por parte de NOVAVENTA S.A.S sus datos, correo electrónico o celular a fin de prevenir el riesgo de cartera y suministrarle información al respecto.

La accionante autorizó expresamente a la compañía accionada para que le notificaran del reporte negativo a las centrales de riesgo, a través de correo electrónico o mensaje de texto al número de teléfono registrado en el Formato de Inscripción, como efectivamente se realizó. La notificación puede realizarse por cualquier medio autorizado, las vías e-mail o mensajes de texto al número celular no son excepcionales.

En vista que la tutelante hizo caso omiso a la comunicación y la obligación continuaba insoluble, la empresa procedió a efectuar el reporte negativo, el 31 de marzo de 2017, es decir, transcurridos más de veinte (20) días calendario siguientes a la notificación del vencimiento de la obligación contraída.

Por lo tanto, el reporte negativo ante las centrales de riesgo se generó como consecuencia de la obligación crediticia incumplida, frente a lo cual, NOVAVENTA S.A.S contaba con: (i) autorización previa y suficiente de la señora MILENA MARIA HURTADO OROZCO para realizar el correspondiente reporte, facultad que se materializó desde el momento en que se realiza el préstamo o crédito y se incurrió en la falta de pago; (ii) comunicación previa al titular de la información y (iii) vencimiento del plazo legal de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación.

Lo anterior demuestra que, la empresa NOVAVENTA S.A.S cumplió con el debido proceso para efectuar el reporte de la actora ante las centrales de riesgo y deja sin sustento su afirmación en el sentido que, “no fui notificada previamente.”

Su acción se fundamenta en una presunta “no notificación” del vencimiento de la deuda, lo cual, como se ha explicado, no tiene sustento y está absolutamente desvirtuado, por cuanto, la notificación fue enviada mediante mensaje de texto al número de celular suministrado por la titular el 20 de febrero de 2017, como consta en el Registro Gestión de Cobro que se aporta, en tanto, el reporte ocurrió el 31 de marzo del mismo año, llevándose a efecto la condición legal de notificar al deudor con veinte (20) días de anticipación al reporte negativo.

Ahora bien, el Decreto No. 2591 de 1991, señala en el artículo 6º, numeral 1, que la acción de tutela no procederá Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.” Igualmente, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y solo procederá cuando no exista otro medio de defensa judicial o que existiendo éste, resulte inidóneo o ineficaz para el caso concreto y se llegue a sufrir un perjuicio irremediable.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

En desarrollo del Derecho Fundamental de Habeas Data, se han expedido dos Leyes Estatutarias, la Ley 1266 de 2008 “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial, la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, y la Ley 1581 de 2012 “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, la cual, en sus artículos 19 a 23, establece que “...la autoridad responsable del control de datos en Colombia es la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de una Delegatura para la Protección de Datos Personales, la cual tiene a su cargo la vigilancia para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la ley”, lo que permite considerar que al existir tal procedimiento ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la acción de tutela se torna improcedente.

Coherentes con lo anterior, y en la medida que no existe ningún vestigio, que para el caso concreto el trámite ante la Superintendencia de Industria y Comercio, sea ineficaz o inidóneo para la amenaza o peligro que recae sobre los derechos fundamentales que considera vulnerados la accionante, la presente acción resulta improcedente.

**Contestación Datacredito.**

Presenta sus argumentos de la siguiente manera

EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO en su calidad de operador de información, se limita a permitir la circulación de la información financiera y crediticia de los titulares que se origina en las respectivas fuentes y cuya consulta facilita a los usuarios evaluar el riesgo crediticio asociado a sus clientes.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO no tiene una relación comercial directa con los titulares pues no les presta servicios financieros y comerciales de ningún tipo.

Por ello mismo, es claro que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no toma parte en las decisiones de los usuarios sobre el otorgamiento de créditos y/o servicios. Este tipo de decisiones hacen parte del ámbito de autonomía de las respectivas entidades. Son ellas quienes fijan sus políticas internas de gestión de riesgo.

Adicionalmente, nos permitimos indicar que este operador de la información, en razón a su naturaleza jurídica, no tiene injerencia en el proceso de valoración de los factores o elementos de juicio que las fuentes de información empleen para el estudio de riesgo y el análisis crediticio de las solicitudes de crédito radicadas por los titulares de la información.

Sin embargo, según lo estipulado en el párrafo 1° del artículo 5 de la Ley 2157 de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A- DATACRÉDITO se permite aclarar al despacho que las fuentes de información no podrán basarse exclusivamente en la información negativa que reposa en los bases de datos de las centrales de riesgo para adoptar dichas decisiones, so pena de incurrir en las sanciones previstas por la Superintendencia Financiera de Colombia frente a la situación descrita anteriormente.

La información suministrada a los Despachos Judiciales respecto del comportamiento financiero, comercial y crediticio de la parte accionante de la presente acción de tutela, es



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

de carácter CONFIDENCIAL Y DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA POR SER INFORMACION SEMIPRIVADA según la LEY 1266 DE 2008, por tal motivo de forma respetuosa solicitamos al Despacho Judicial garantizar el manejo de dicha información bajo estrictos estándares de seguridad, confidencialidad y acceso restringido.

**II.3.- PRUEBAS**

**DOCUMENTALES:**

**Accionante:**

Envió pantallazo todos los documentos del trámite antes las centrales de Riesgo y las fuentes y respuesta a mi solicitud

**Accionada Avon**

1. Copia simple del Contrato.
2. Soporte de la obligación adquirida con AVON COLOMBIA S.A.S.
3. Respuesta al derecho de petición y su respectiva constancia del envío por correo electrónico.
4. Anexos dentro de los cuales se evidencia la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad AVON COLOMBIA S.A.S.

**Accionada Novaventa** (mencionadas pero no aportadas en su totalidad)

- Formato de Inscripción para el sistema de venta por catálogo suscrito por la señora MILENA MARÍA HURTADO OROZCO, junto con su Anexo.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MILENA MARÍA HURTADO OROZCO.
- Pagaré en blanco y Carta de Instrucciones para ser diligenciado a nombre de la señora MILENA MARÍA HURTADO OROZCO.
- Estado de cuenta de la señora MILENA MARÍA HURTADO OROZCO.
- Factura de Venta No. 61 11082473 expedida el 18 de octubre de 2016, a nombre de la señora MILENA MARÍA HURTADO OROZCO.
- Gestión de Cobro de la obligación a cargo de la señora MILENA MARÍA HURTADO OROZCO.
- Carta de notificación por mora de la señora MILENA MARÍA HURTADO OROZCO.
- Informe
- Base de Datos del operador CADENA, que incluye a la señora MILENA MARÍA HURTADO OROZCO, sobre las notificaciones por mora enviadas vía correo postal en el mes de febrero de 2017.
- Derecho de Petición presentado por la señora MILENA MARÍA HURTADO OROZCO
- Respuesta de NOVAVENTA S.A.S al Derecho de Petición interpuesto por la señora MILENA MARÍA HURTADO OROZCO.
- Correo electrónico del 7 de julio de 2022, mediante el cual, se envió la respuesta al Derecho de Petición, presentado por la señora MILENA MARÍA HURTADO OROZCO.
- Reporte ante las Centrales de Riesgo de la señora MILENA MARÍA HURTADO OROZCO.
- Marcación de discusión judicial en Centrales de Riesgo de la señora MILENA MARÍA HURTADO OROZCO.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

**III.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora MILENA MARIA HURTADO OROZCO con C.C No. 32.611.354, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que NOVAVENTA S.A AVON COLOMBIA S.A.S. Y EXPERIAN DATACREDITO SA. Están legitimadas en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley. Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, la señora MILENA MARIA HURTADO OROZCO, considera que NOVAVENTA S.A AVON COLOMBIA S.A.S. Y EXPERIAN DATACREDITO SA., vulneran los derechos invocados en la presente acción constitucional al no eliminar de la base de datos el reporte negativo de la obligación No. 611354, adquirida con NOVAVENTA S.A. Y Avon Colombia S.A.S.

**III.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no al no eliminar de la base de datos el reporte negativo de la obligación No. 611354 adquirida con NOVAVENTA S.A. Y AVON COLOMBIA S.A.S. interpuesto por el hoy accionante?

**III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL**

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

“(…) i) Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y ii) Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (…).”.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “resolver de fondo la pretensión”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)”.

En cuanto al derecho de HABEAS DATA, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...”

...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data.”

La Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (...)."

Este artículo fue declarado ajustado al texto constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008 "en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo".

Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, mediante la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008", establece algunas disposiciones transitorias respecto del término de permanencia de la información de los datos negativos en los reportes financieros de los titulares, a saber:

"Artículo 9. Régimen de transición: Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones.

Cumplido este plazo máximo de (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos. Los titulares de la información que a la entrada en vigor de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por los menos (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa. Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que le hiciere falta para cumplir los 6 meses contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo en mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones. Parágrafo 1. Todas aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el ministerio de salud mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre de 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo periodo, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación. Parágrafo 2. Las personas que tengan clasificación Mi pyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuarios, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte negativo dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos. Parágrafo 3. Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 4. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos." El artículo antes citado, fue declarado constitucional por la sentencia C-282 de 2021, pues la Corte Constitucional, consideró que el Legislador estatutario al establecer dicho régimen de transición, contaba con una finalidad legítima, a saber, la democratización del crédito.

**III.3.- CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, la hoy accionante señora MILENA MARIA HURTADO OROZCO, evoca los derechos fundamentales Petición- habeas data, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por las entidades encartadas NOVAVENTA S.A AVON COLOMBIA, al no eliminar los vectores negativos antelas centrales de riesgo esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de Petición y Habeas Data del accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

Una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, y surtida la notificación tal como se puede constatar en la constancia de notificación vía correo electrónico como consta en la siguiente imagen:

**NOTIFICACION RADICADO 00425-2022 - ADIMITE TUTELA**

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo  
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Jue 01/09/2022 10:47  
Para: Cardenas, Marisol <NOTIFICACIONESJUDICIALES@EXPERIAN.COM>; Avon Colombia/Medellin/Colombia <avon.colombia@avon.com>; impuestos@avon.com <impuestos@avon.com>; Mary Sol Munoz Velasquez (EXT 45882) <MSMUNOZ@SERVICIOSNUTRESA.COM>

2 archivos adjuntos (3 MB)  
Documentos Tutela.zip; AUTO ADMITE TUTELA RAD 00425-2022 (1).pdf;

Malambo, Septiembre 01 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00425-2022 - ADIMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**  
Tel. 3885005 Ext. 6037  
Correo Institucional: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Horario de Atención:  
Lunes a Viernes  
8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Evidenciándose que las accionadas rindieron sus informes en tiempo hábil, ahora bien de las contestaciones rendidas las cuales se observan en el acápite de trámite procesal del presente fallo y de las cuales se pueden revisar detalladamente en la carpeta digital del presente trámite lo primero que observa el despacho es que la entidad EXPERIAN COLOMBIA (DataCredito®) no vulnera derecho fundamental alguno en el entendido que ellas son operadoras de la información como ya lo han manifestado en reiteradas oportunidades, por lo que se ordenará su desvinculación de la presente acción constitucional.

En cuanto a **NOVAVENTA S.A.**, la obligación No. 000032611354 no reporta pago alguno, figurando en mora al corte del 18 de octubre de 2016 estando pendiente por pagar el saldo desde hace más de cinco (5) años, sin embargo, aún no transcurren más de ocho (8) años



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

desde la fecha en que la misma entro en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo que el operador EXPERIAN COLOMBIA (DataCredito®) está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda, razón por las cuales, la información reportada por **NOVAVENTA SA** a las centrales de riesgo se encuentra actualizada y corresponde a la realidad del comportamiento de pago y el estado de la obligación con la entidad.

Igualmente observa esta célula judicial que la entidad accionada Novaventa S.A.S realizo la notificación preliminar sobre la mora de la obligación adquirida, En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario y dentro de las pruebas aportadas por parte de NOVAVENTA S.A.S se muestra la gestión de notificación informando el valor vencido con las diferentes alternativas de pago a la parte accionante mediante mensajes de texto al celular No. 3156040460 como se muestra a continuación:

Fecha Gestión	Código De Gestión	Nota	Telefono Contacto
15/12/2017 12:00	MENSAJE SMS	Mama Empresaria, NOVAVENTA te recuerda tu saldo en mora de 2.601.075Cancela antes del 16/12/2017 y evita reportes negativos en Centrales de Riesgo	3156040460
28/11/2017 12:00	MENSAJE SMS	Mama Empresaria, NOVAVENTA te recuerda saldo en mora por valor de 2.601.075Cancela antes del 30/11/2017 y evita reportes negativos en Centrales de Riesgo	3156040460
6/09/2017 12:00	MENSAJE SMS	Mama Empresaria, NOVAVENTA te recuerda saldo en mora por valor de 2.601.075 Cancela antes del 08/09/2017 y evita reportes negativos en Centrales de Riesgo	3156040460
19/07/2017 12:00	MENSAJE SMS	Mama Empresaria, NOVAVENTA te recuerda saldo en mora por valor de 2.601.075 Cancela antes del 21/07/2017 y evita reportes negativos en Centrales de Riesgo.	3156040460
7/07/2017 12:00	MENSAJE SMS	Mama Empresaria, NOVAVENTA te recuerda saldo en mora por valor de \$2601075.00. Cancela antes del 10/07/2017 y evita reportes negativos en Centrales de Riesgo	3004064306
20/02/2017 0:00	MENSAJE SMS	Mama Empresaria, NOVAVENTA te recuerda saldo en mora por valor de 2.601.075 Cancela antes del 1/02/2017 y evita reportes negativos en Centrales de Riesgo	3156040460

De igual forma se evidencia que dentro del formato de inscripción suscrito por el accionante en el momento de tomar la obligación con la hoy accionada autoriza el tratamiento de datos personales y consentimiento para informar el comportamiento comercial y crediticio ante las centrales de riesgo, tal como se observa en el adjunto coincide los numero de teléfonos



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de

**novaventa** FORMATO DE INSCRIPCIÓN

ZONA: 425 SECCIÓN: 01 AÑO: 2015 CÁMERA: 17

RECLÁMASE QUE PARA QUE LA INSCRIPCIÓN SEA EFECTIVA TODOS LOS CAMPOS DEBEN ESTAR DILIGENCIADOS.

RECOMENDACIONES PARA DILIGENCIAR EL FORMATO:  
1. DILIGENCIAR CON LAPODERO NEGRO, ESCRIBIR LAS LETRAS Y NÚMEROS ASÍ: A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0  
2. EVITAR CORRECCIONES Y/O EMENDADURAS (NO UTILIZAR CORRECTORES)  
3. NO DEJAR CAMPOS VACÍOS.  
4. CAMPOS MARCADOS CON ASTERISCO (\*) SOLO DEBEN SER DILIGENCIADOS CON UNA X.  
5. ANEXAR FOTOCOPIA DE CÉDULA.

\* FORMA DE PAGO: CRÉDITO  CONTADO

\* INSCRIPCIÓN: NUEVA  REINSCRIPCIÓN

FECHA SOLICITUD: 10 11 2015

TPO DE DOC. IDENTIDAD \* No. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD  
 Cédula Cédula de Extranjería 32611354

FECHA DE EXPEDICIÓN: 27 01 1997 FECHA DE NACIMIENTO: 08 08 1978

1. INFORMACIÓN DE LA MAMÁ EMPRESARIA

PRIMER NOMBRE: MILENA SEGUNDO NOMBRE: MARIA

PRIMER APELLIDO: HURTADO SEGUNDO APELLIDO: OROZCO SEXO:

ESTADO CIVIL \* ULTIMO NIVEL DE ESTUDIOS \* TIENE HIJOS \* EDAD DE LOS HIJOS. CANTIDAD DE HIJOS POR ESTUDIO:

<input checked="" type="checkbox"/> Soltero	<input type="checkbox"/> Libre	<input type="checkbox"/> Primaria	<input type="checkbox"/> Universitario	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	15	Primer Hijo:	Cuarto Hijo:	<input type="checkbox"/> Pasacolor	<input type="checkbox"/> Técnico / Tecnológico
<input checked="" type="checkbox"/> Casado	<input type="checkbox"/> Viudo	<input type="checkbox"/> Bachillerato	<input type="checkbox"/> Postgrado	CABEZA DE FAMILIA *			Segundo Hijo:	Quinto Hijo:	<input type="checkbox"/> Pintado	<input type="checkbox"/> Universitario
<input type="checkbox"/> Divorciado		<input checked="" type="checkbox"/> Técnico / Tecnológico	<input type="checkbox"/> Ninguno	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO		Tercer Hijo:	Sexto Hijo:	<input checked="" type="checkbox"/> Escrito	<input type="checkbox"/> Pagado
									<input type="checkbox"/> No Estudia	

\* EN CUÁL EMPRESA DE VENTA POR CATALOGO HA VENDIDO O VENDE?  Aeon  L'vél  Leonias  Yurial  Duplex  Dec

TIEMPO EN VENTA POR CATALOGO: 2 AÑOS MESES

2. DIRECCIÓN DE LA MAMÁ EMPRESARIA

DIRECCIÓN DE RESIDENCIA \* Calle  Carrera Diagonal Manzana Avenida Transversal Otro

Números Alfabéticos No. Alfabéticos Números Alfabéticos Bodega Interior Piso Apto

26 - C No. 17 - 38

OBSERVACIONES DIRECCIÓN DE RESIDENCIA:

CÓDIGO DEPARTAMENTO: 08 CÓDIGO MUNICIPIO: 08758 CÓDIGO BARRIO: 01451 BARRIO: EL PORVENIR

TELÉFONO 1: TELÉFONO 2: CELULAR: 3156040460

CORREO ELECTRONICO:

TPO DE VIVIENDA \* ESTRATO ZONA VIVIENDA \* TIEMPO EN LA VIVIENDA

Propio  Familiar  Arrendada | 3 | Rural  Urbana | 8 AÑOS MESES

NOMBRE ARRENDADOR: TELÉFONO ARRENDADOR:

3. DIRECCIÓN ENVÍO DE PEDIDO

ENVÍO DE PEDIDO \* DIRECCIÓN DE ENVÍO DE PEDIDO: \* Calle  Residencia  Otro

Números Alfabéticos No. Números Alfabéticos Números Bodega Interior Piso Apto

OBSERVACIONES DIRECCIÓN DE ENVÍO DE PEDIDO:

Encontrando el despacho que dicha Autorización se realiza en cumplimiento a lo proferido en el Art. 2° del Decreto 2952 de 2010, el cual dispone

“...En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible. Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente...”



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

Tenemos entonces que, respecto a **AVON COLOMBIA SAS**, en respuesta de petición enviada al correo electrónico [melanyho27@hotmail.com](mailto:melanyho27@hotmail.com) le comunica a la accionante la eliminación del reporte negativo de las centrales de riesgo a su nombre, adjuntando pantallazo.

**Pantallazo Transunion**

Resultados de la transacción			
Transacción realizada con éxito			
Número de transacción 1233631736			
Detalles de la obligación			
Tipo entidad	INDUSTRIA MANUFACTURERA	Nombre entidad	AVON COLOMBIA SAS
Tipo transacción	Eliminación de Obligación	Producto	Sector Real
Número de la obligación	01032611354	Nombre del tercero	MILENA MARIA HURTADO OROZCO
Tipo de documento	CEDULA	Número de identificación	32611354

**Pantallazo Datacredito**

 **Resultado de la Modificación:**  
Número de Transacción AL0028536950

Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre del Suscriptor
HURTADO OROZCO MILENA MARIA	Cédula de Ciudadanía y NUIP	32611354	AVON
Número de Obligación	Tipo de Cartera	Código del Suscriptor	Número de Caso
000000001032611354	CMZ	321723	AL0028536950
Novedad	Fecha Estado Cuenta	Vector Comportamiento	
Cartera castigada	2022-08-27	[3-NNN-----  -----  -----  ----- ---]	

Así las cosas, son las centrales de riesgo quienes deben proceder con la actualización de la plataforma para que una vez efectuada, pueda usted corroborar y se determine que, en efecto, AVON COLOMBIA S.A.S. ya eliminó el reporte negativo ante centrales de riesgo. Lo anterior con base en el numeral 7 del artículo 7 de la ley 1266 de 2008.

Con base en lo anterior, el trámite de eliminación del reporte negativo está satisfecho por parte de AVON COLOMBIA S.A.S., quedando tan sólo, la actualización del reporte por parte de las centrales de riesgo, para que de esta manera pueda ser verificado de su parte, ante las plataformas que son de manejo exclusivo de las mencionadas entidades.

Por lo que se tiene que el reporte realizado por la entidad NOVAVENTA S.A.S se ajusta a los parámetros de la ley 1266 de 2008, razón por lo que no habría lugar a sanción alguna, demostrándose así que no ha sido vulnerado el derecho de petición y Habeas Data por las partes accionadas; en consecuencia, se NEGARAN LAS PRETENCIONES INCOADAS por la parte actora en el presente Acción Constitucional.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IV.- RESUELVE**

**1.- NEGAR** la protección constitucional de salvaguarda del derecho fundamental de petición y Habeas Data de la tutela instaurada por la accionante MILENA MARIA HURTADO OROZCO.

**2.- DESVINCULAR** del presente tramite **DATA CREDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.)**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

**3.- NOTIFICAR** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al defensor del pueblo regional atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991) en los correos electrónicos

[impuestos@avon.com](mailto:impuestos@avon.com)

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com](mailto:correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com)

[notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com)

[melanyho27@hotmail.com](mailto:melanyho27@hotmail.com)

**4.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZ  
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

A.A.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c34089f33cfccd647cf911f97ea390b059bf1016d3077a394e052f668376161**

Documento generado en 12/09/2022 01:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Sentencia de Primera Instancia N° 95**

Proceso : Acción de tutela  
Accionante : YUSMELI JUDITH OSORIO LOPEZ agente oficiosa de BRAYAN STIVEN CERVANTES OSORIO 1043126814  
Accionado : NUEVA EPS  
Radicación : 08433-40-89-003-2022-00424-00  
Derechos : Salud

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Doce (12) de septiembre del dos mil diecinueve (2022).

**I.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la YUSMELI JUDITH OSORIO LOPEZ agente oficiosa de BRAYAN STIVEN CERVANTES OSORIO 1043126814 contra NUEVA E.P.S. por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

**II.- ANTECEDENTES**

La señora YUSMELI JUDITH OSORIO LOPEZ agente oficiosa de BRAYAN STIVEN CERVANTES OSORIO 1043126814 instauró acción de tutela contra NUEVA E.P.S. Para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana, integridad física, servicio de salud, igualdad, derechos de los niños, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva a garantizar los derechos fundamentales de su menor hijo quien padece HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, patología por la cual mi hijo no tiene capacidad auditiva. Por ello ha sido beneficiario de implante coclear desde los 4 años, manifestando que a la fecha no se han realizado tramites que permitan la orden de autorización de actualización de tecnología de implante coclear, lo que a la fecha constituye una grave afectación a la salud y vida en condiciones dignas de su hijo.

**III.- HECHOS**

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

La señora YUSMELI JUDITH OSORIO LOPEZ como agente oficiosa de BRAYAN STIVEN CERVANTES OSORIO T.I. No. 1043126814 manifiesta que su hijo tiene 16 años y está diagnosticado con HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, patología por la cual mi hijo no tiene capacidad auditiva. Por ello ha sido beneficiario de implante coclear desde los 4 años, respecto a dicho implante manifiesta esta al despacho que es un dispositivo que tiene un componente interno que consta de un electrodo que estimula el nervio auditivo, y un componente externo removible que consta de procesador de sonido, baterías, micrófono, cables y antena, encargado de tomar la señal sonora y llevarla al electrodo. El componente externo suele tener una vida útil de 5 años luego de los cuales cesa su funcionamiento y debe renovarse.

Así mismo, confiesa que la última actualización a dicha tecnología Implante Coclear fue realizada en el año 2015, aduciendo que los componentes externos del insumo dejaron de funcionar, al ser remitida a cita de evaluación técnica el día 01 de marzo de 2022 se encontró que no había funcionamiento del componente externo y se realizó sugerencia de "1) ACTUALIZACION A NUEVA TECNOLOGIA, PREFERIBLEMENTE DE UBICACION RETROAURICULAR, COMPATIBLE CON COMPONENTE INTERNO, DEBIDO A QUE EL



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**DESEMPEÑO INTEGRAL DEL PACIENTE DEPENDE COMPLETAMENTE DEL FUNCIONAMIENTO DEL DISPOSITIVO.** (subrayado y cursiva nuestro).

Desde el día 24 de marzo del 2022 se da remisión para consulta con la especialidad de otorrinolaringología, pero dicha cita solo se dio hasta el 06 de mayo de 2022 en donde a través de orden manual se ordenó **“ACTUALIZACIÓN DE TECNOLOGÍA DE IMPLANTE COCLEAR”**. Al radicar la orden le indican que no es válida por ser manual y le es solicitada historia clínica, la cual no le es entregada en consulta.

Por esta razón, la accionante radica petición el 13 de mayo de 2022, solicitando la historia y la orden médica de manera correcta ya que no fue su culpa, NUEVA EPS, le hace entrega a la accionante de la historia clínica pero no la orden médica, aunque de igual manera se manifiesta en la historia clínica la renovación de tecnología y se indica que requiere exámenes médicos, aclarando que no son requisito para cambio de tecnología sino como parte de evaluación audiológica.

Así entonces, se remite la accionante a radicar la historia pero no fue recibida, ya que indicaban que estaba vencida, de modo que el 12 de julio de 2022 radica nueva petición solicitando se dé trámite ya que la demora en la radicación atendió a que la EPS tardó en entregarla, lamentablemente no se dio respuesta ni se tramitó la documentación.

La accionante expresa su inconformismo aduciendo que no es justo que deban iniciar todo un trámite de 6 meses por problemas administrativos de la EPS, de modo que quien deba soportar su error sea su hijo, privándolo 6 meses más de audición mientras iniciamos todo de nuevo. Su hijo quien es un joven cuyo desarrollo y educación depende en gran medida de su audición, el solo hecho de no estimular un solo día el nervio auditivo causa retroceso en su evolución auditivo verbal, y repercute en su interacción con el medio que le rodea.

Debe tenerse en cuenta que se habla de un menor de edad en etapa académica con una discapacidad física que está siendo reforzada por omisiones de la EPS siendo privado de su vida social y estudiantil. Está siendo gravemente limitado por una nueva traba administrativa y por la falta de audición pierde independencia en su actuar cotidiano.

#### **IV.- TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído fechado el pasado 31 de agosto del 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción NUEVA EPS.

Surtida la notificación la accionada allega contestación de la tutela a través de correo electrónico el 5 de septiembre de 2022.

#### **NUEVA EPS**

Solicita a esta célula Judicial se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., toda vez que NO ha vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud del accionante y desde el área técnica de servicios de salud validando las ordenes médicas allegadas y una vez se cuente con el concepto por parte del área de salud se estará informando al despacho.

SE DENIEGUE LA SOLICITUD DE ATENCION INTEGRAL, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**V.- PRUEBAS**

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de mi cedula de ciudadanía.
- Copia de tarjeta de identidad BRAYAN CERVANTES.
- Orden médica, 06 de mayo de 2022.
- Petición, 12 de julio de 2022.
- Historia clínica, entregada luego de petición del 13 de mayo de 2022.
- Petición, 12 de julio de 2022.
- Formula médica.
- Boleta de solicitud de sala de cirugía.
- Historia clínica.

**VI.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que YUSMELI JUDITH OSORIO LOPEZ agente oficiosa de BRAYAN STIVEN CERVANTES OSORIO T.I. 1043126814 es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, NUEVA E.P.S., Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora YUSMELI JUDITH OSORIO LOPEZ agente oficiosa de BRAYAN STIVEN CERVANTES OSORIO T.I.1043126814 considera que NUEVA E.P.S., vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional, al no realizar las gestiones que permitan la orden de autorización de actualización de tecnología de implante coclear, ordenado por su médico tratante.

**VII. PROBLEMA JURÍDICO.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿NUEVA E.P.S vulneró los derechos fundamentales a la salud, del menor BRAYAN CERVANTES OSORIO como quiera que no se han realizado tramites que permitan la orden de autorización de actualización de tecnología de implante coclear? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

**VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

**Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia**

***Reconocimiento de la salud como servicio público y derecho fundamental.***

El artículo 49 de la Constitución Política prevé que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, que *“debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad”*. Por su parte, la Ley 1751 de 2015<sup>[62]</sup> dispone que la salud es un derecho fundamental, *“autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”*<sup>[63]</sup>. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la salud *“tiene una doble connotación”*, de un lado, es *“derecho fundamental”*<sup>[64]</sup> y, de otro lado, *“servicio público esencial”*<sup>[65]</sup>. En cualquier caso, la salud, como derecho fundamental y servicio público esencial, *“se garantiza a todas las personas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*<sup>[66]</sup>.

***Contenido y alcance del derecho fundamental a la salud.***

El derecho fundamental a la salud abarca *“el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”*<sup>[67]</sup>. Entre otras, este derecho *“comprende la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien una existencia digna”*<sup>[68]</sup>. Según la jurisprudencia constitucional, este derecho implica *“un mandato directo al Estado para que adopte políticas públicas que aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso al diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”*<sup>[69]</sup>. Si *“la autoridad competente [para prestar el servicio de salud] se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para [garantizar el derecho fundamental a la salud], omite sus deberes”*<sup>[70]</sup> y, además, *“desconoce el principio de la dignidad humana”*<sup>[71]</sup>.

***Relación entre el derecho fundamental a la salud y la dignidad humana.***

La Corte considera que el derecho fundamental a la salud *“guarda una estrecha relación con el principio de la dignidad humana”*<sup>[72]</sup>, porque *“las prestaciones propias de esta prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente eleva el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida”*<sup>[73]</sup>. Para la Corte, *“los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana”*<sup>[74]</sup>. Por esta razón, el Ministerio de Salud y Protección Social implementó *“un Plan de Beneficios en Salud (PBS) en el que se incluyen de manera expresa ciertos servicios y tecnologías de salud”*<sup>[75]</sup> financiados con cargo a los recursos públicos asignados a la salud.

***Plan de beneficios en salud.***

El plan de beneficios en salud *“es el compendio de los servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del sistema de salud”*<sup>[76]</sup>. Este plan está *“estructurado sobre una concepción integral de la salud, que incluy[e] su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”*<sup>[77]</sup>. Sin embargo, los recursos públicos asignados a la salud no cubren la totalidad de los servicios y tecnologías de salud. Por expresa disposición legal, estos recursos *“no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías”*<sup>[78]</sup> respecto de los cuales se advierta que: (i) tengan propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

vital de las personas, (ii) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica, (iii) su uso no hubiere sido autorizado por la autoridad competente, (iv) se encuentren en fase de experimentación y, por último, (v) tengan que ser prestados en el exterior. Según la ley 1751 de 2015, “los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos”<sup>[79]</sup> del plan de beneficios en salud<sup>[80]</sup>. Por lo anterior, la Corte ha sostenido que, por regla general, “todo servicio o medicamento que no esté expresamente excluido [del plan de beneficios en salud], se entiende incluido”<sup>[81]</sup>. Esto, en el marco de la “concepción integral de la salud”<sup>[82]</sup>.

**Integralidad en la prestación del servicio de salud.**

A la integralidad en la prestación de los servicios de salud se adscribe “la obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos”<sup>[83]</sup>. Por esta razón, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispone que “los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa”, con el fin de “prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”. Para la Corte, la integralidad en la prestación de los servicios de salud implica que “el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud”<sup>[84]</sup>, o de ser el caso, para “la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”<sup>[85]</sup>. Con todo, la Sala advierte que, “en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud” diagnosticada por el médico tratante.

**Derecho al diagnóstico médico.**

El diagnóstico médico es un derecho adscrito al derecho a la salud que “deriva del principio de integralidad”<sup>[86]</sup> y consiste “en la garantía que tiene el paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia”<sup>[87]</sup>. Para la Corte, el diagnóstico del médico tratante adscrito a la EPS “constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo”<sup>[88]</sup>, por cuanto es la “persona capacitada, y con criterio científico, que conoce al paciente”<sup>[89]</sup>. Por tanto, la prescripción médica, que es el “acto mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica”<sup>[90]</sup>, es vinculante para “las autoridades encargadas”<sup>[91]</sup> de prestar el servicio público de salud. Además de prever todos los “mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna”<sup>[92]</sup>, dichas entidades deben implementar todas las acciones necesarias para cumplir con “el diagnóstico”<sup>[93]</sup> prescrito por el médico tratante. Es más, la Corte ha señalado que “si no existe orden médica, (...) el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera”<sup>[94]</sup>.

**Etapas del diagnóstico médico.**

El diagnóstico médico está compuesto por tres etapas, a saber: (i) “la prescripción y práctica de pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente”<sup>[95]</sup>, para “[e]stablecer con precisión la patología que padece”<sup>[96]</sup>; (ii) “la calificación, igualmente oportuna y completa”<sup>[97]</sup>, de las pruebas, exámenes y estudios practicados “por parte de la autoridad médica correspondiente”<sup>[98]</sup> y, por último, (iii) “la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”<sup>[99]</sup>. Según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, estas etapas



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

“debe[n] materializarse de forma completa y de calidad”<sup>[100]</sup>, en la medida en que “se erige[n] como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud”<sup>[101]</sup>.

**IX.-Caso Concreto**

La accionante pretende que a través de la presente acción, se ordene a NUEVA E.P.S. Que realice las acciones encaminadas a la autorización y posterior cirugía de ACTUALIZACIÓN DE TECNOLOGÍA DE IMPLANTE COCLEAR (SIN RESTOS AUDITOS).

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital 07), la accionada NUEVA E.P.S. manifiesta un informe fuera de contexto de los hechos que dieron razón a esta acción de tutela, por cuanto procede a dar una respuesta de formato haciendo un recuento jurisprudencial sobre el tema salud y no dar razones argumentadas sobre lo que solicita la accionante.

Y al hacer referencia al caso de la accionante presenta en unas escasas 2 líneas que expresan que están validando ordenes allegadas, al observar el material probatorio dentro del expediente digital anexo virtual 4 allega la accionante historia clínica donde se observa lo siguiente

**Resumen y Comentarios**

SE TRATA DE PACIENTE MASCULINO IMPLANTADO COCLEAR DESDE LOS 11 AÑOS, QUIEN ACUDE PARA REEMPLAZO DE TECNOLOGÍA, YA QUE O HA HABIDO RECAMBIO DESDE LOS 11 MESES DE EDAD, REFIERE LA MADRE QUE LOGRO LOCUCION, LA CUAL SE MANTIENE HASTA AHORA, SIN EMBARGO HA HECHO TERAPIA O USO EFECTIVO DEL IMPLANTE. NO TIENE AUDIOLÓGICOS ACUDE CON REPORTAJE DE ADVANCE BIONIC DONDE SUGIEREN CAMBIO DE TECNOLOGÍA LA CUAL SE SOLICITA ASÍ COMO RESTO DE VALORACIÓN AUDIOLÓGICA

Por lo que estamos ante un menor de edad, que se ve afectado en todas las esferas del desarrollo, no es de recibo para esta agencia judicial las pretensiones solicitadas por la accionada, como quiera que a través de informe rendido por ADVANCED BIONIC en su revisión de componentes externos de sistema de implante coclear, quienes manifiestan que SE RECIBEN INSUMOS POR PARTE DE LA IPS, PROCESADOR NEPTUNE SIN FUNCIONAMIENTO, AL IGUAL QUE UN CABLE UHPM NEPTUNE CONNECT CON DETERIORO FÍSICO, solicitando dentro del mismo informe ACTUALIZACIÓN A NUEVA TECNOLOGÍA, PREFERIBLEMENTE DE UBICACIÓN RETROAURICULAR, COMPATIBLE CON COMPONENTE INTERNO, DEBIDO A QUE EL DESEMPEÑO INTEGRAL DEL PACIENTE DEPENDE COMPLETAMENTE DEL FUNCIONAMIENTO DEL DISPOSITIVO.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

DATOS DEL DISPOSITIVO					
PROCESADOR	NEPTUNE		MODELO	CI-5240-002	
SERIAL	31702		COMPONENTE INTERNO	HIRES 90K 1J	
INSPECCIÓN FÍSICA DE COMPONENTES EXTERNOS ( DISPOSITIVO MEDICO Y ACCESORIOS )					
NOMBRE	CANTIDAD	MODELO	SERIAL	CONCEPTO	GARANTÍA (SI / NO)
ANTENA UHP NEPTUNE	1	CI-5305	31702	NO FUNCIONA	NO
ANTENA UHP	1	CI-5305	74335	NO FUNCIONA	NO
CABLE UHP NEPTUNE	1	CI-5413	N/A	NO FUNCIONA	NO
CABLE UHP NEPTUNE	2	CI-5413	N/A	FUNCIONA	NO
NEPTUNE CONNECT	1	CI-5241-BLK	N/A	DETERIORO FISICO	NO
PROCESADOR					
PACIENTE OPERADO PARA IMPLANTE COCLEAR EN OIDO DERECHO EN NOVIEMBRE DE 2007, ACTIVADO A PROCESADOR PLATINUM EN DICIEMBRE DE 2007, ACTUALIZADO A PROCESADOR NEPTUNE EN JUNIO DE 2015, CON DIAGNOSTICO DE HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL PROFUNDA BILATERAL, PACIENTE QUE DEPENDE EN LA TOTALIDAD DE SU DISPOSITIVO PARA EL DESARROLLO ADECUADO EN LOS DIFERENTES CONTEXTOS DONDE SE DESENVUELVE					
REVISIÓN					
SE REALIZA VERIFICACION DE COMPONENTES EXTERNOS DE IMPLANTE COCLEAR, ENCONTRANDO:					
ESTADO FÍSICO					
					
IMPLANTE OÍDO DERECHO			IMPLANTE OÍDO IZQUIERDO		
SE RECIBEN INSUMOS POR PARTE DE LA IPS, PROCESADOR NEPTUNE SIN FUNCIONAMIENTO, AL IGUAL QUE UN CABLE UHPM NEPTUNE CONNECT CON DETERIORO FISICO			N/A		
SOLICITUD					
(1) ACTUALIZACION A NUEVA TECNOLOGIA, PREFERIBLEMENTE DE UBICACION RETROAURICULAR, COMPATIBLE CON COMPONENTE INTERNO, DEBIDO A QUE EL DESEMPEÑO INTEGRAL DEL PACIENTE DEPENDE COMPLETAMENTE DEL FUNCIONAMIENTO DEL DISPOSITIVO.					

Dicho esto, podría presumir el despacho que la accionada no se tomó el tiempo siquiera de analizar lo solicitado por la accionante tantos así que en cierto párrafo solicita que no se autoricen viáticos por no estar cubiertos por el PBS, rubros alejados de la realidad como quiera que la accionante solicita es una ACTUALIZACION DE TECNOLOGIA DE IMPLANTE COCLEAR, igual el despacho manifiesta que si a lo que hacía referencia era que dicho insumo no se encuentran en PBS, desde la resolución 6408 de 2016 y subsiguiente se ha añadido el implante coclear a las tecnologías financiadas con los recursos de la UPC Unidad de Pago por Capitación.

que los mismos tampoco han sido ordenas a través del mipres, el área TÉCNICA DE SALUD se encuentra en revisión del caso, para verificar lo expresado por el accionante y determinar las posibles barreras en el servicio, por ser los comisionados en dar respuesta a la petición presentada por la accionante y en consonancia, pedimos se tenga en cuenta, en atención al derecho de defensa y contradicción, el alcance o la adición de respuesta a la presente parcial, la cual se estará remitiendo una vez nos sea allegado su análisis y sea informado al accionante.

Una vez planteado lo anterior y constatado el acervo probatorio allegado por el accionante, observa este despacho que en efecto ha existido una vulneración al derecho fundamental a la salud del menor BRYAN STIVEN CERVANTES OSORIO, la accionada NUEVA EPS no allega prueba siquiera sumaria de haber realizado gestiones para la autorización y realización de la actualización de tecnologías de implante coclear, sino todo lo contrario a presentado trabas administrativas que han obligado a la madre del menor a instaurar quejas como consta en el anexo allegado



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

• Queja Radicada

No. Radicación	2040444
Fecha Radicación	12/07/2022
Identificación Afectado	TI 1043126814
Nombre Afectado	BRAYAN STIVEN CERVANTES OSORIO
Identificación Reclamante	CC 22651083
Nombre Reclamante	YUSMEILI JUDITH OSORIO LOPEZ

Resumen Queja

FECHA DEL INCONVENIENTE (DIA/MES/AÑO) : 06/05/2022  
LUGAR DEL INCONVENIENTE: RADICACIONES NUEVA EPS  
PERSONA QUE LO ATENDIO: NO HE RECIBIDO ATENCIÓN

MEDIO POR EL QUE QUIERE LA RESPUESTA:  
CORRESPONDENCIA : CALLE 4B1G KRA 4 SUR 82

RESUMEN DE LA QUEJA:  
MI HIJO BRAYAN STIVEN CERVANTES OSORIO CON HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, TIENE COCLEAR DESDE EL 2007. EN CONSULTA CON SARALÍ URBANO, EL 6 DE MAYO DE 2022, ORDENA ACTUALIZACIÓN DE TECNOLOGÍA DE IMPLANTE COCLEAR DERECHO A MANO SIN HISTORIA CLÍNICA, COMO NO SE TIENE HISTORIA

Su queja ha sido radicada exitosamente.

Gracias por manifestarnos sus inquietudes, pues ello nos permite detectar fallas internas en búsqueda del mejoramiento en nuestros servicios.

IMPRIMIR

CANCELAR

• Queja Radicada

No. Radicación	1967292
Fecha Radicación	13/05/2022
Identificación Afectado	TI 1043126814
Nombre Afectado	BRAYAN STIVEN CERVANTES OSORIO
Identificación Reclamante	CC 22651083
Nombre Reclamante	YUSMEILI JUDITH OSORIO LOPEZ

Resumen Queja

FECHA DEL INCONVENIENTE (DIA/MES/AÑO) : 06/05/2022  
LUGAR DEL INCONVENIENTE: UT OCGN UMA NORTE  
PERSONA QUE LO ATENDIO: SARALI ALEJANDRA URBANO AMELL

MEDIO POR EL QUE QUIERE LA RESPUESTA:  
CORRESPONDENCIA : CALLE 4B1G KRA 4 SUR 82

RESUMEN DE LA QUEJA:  
MI HIJO BRAYAN STIVEN CERVANTES OSORIO CON HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, TIENE COCLEAR DESDE EL 2007. EN CONSULTA CON SARALÍ URBANO, EL 6 DE MAYO DE 2022, SE ORDENA ACTUALIZACIÓN DE TECNOLOGÍA DE IMPLANTE COCLEAR DERECHO (SIN RESTOS AUDITIVOS). LA ORDEN SE HIZO AMANO EN

Su queja ha sido radicada exitosamente.

Gracias por manifestarnos sus inquietudes, pues ello nos permite detectar fallas internas en búsqueda del mejoramiento en nuestros servicios.

IMPRIMIR

CANCELAR



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Así mismo, la accionada no aporta informe de gestión con respecto de las quejas instauradas, que si bien es cierto no son objeto de discusión en esta Litis, van encaminadas al descontento de la madre accionante con respecto de la gestión.

No es de recibo para esta agencia judicial los argumentos esbozados por la accionada, como quiera que el respaldo de dichas afirmaciones se encuentran es orfandad probatoria, está probado para este Despacho a enfermedad “HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL”, es una patología que lo acompañará por el resto de su vida, si bien es cierto, la carga de la prueba se vuelve dinámica a quien está en mejor posición de probar un hecho, la accionada pues no aporta constancia de que efectivamente la accionante no ha cumplido con la carga impuesta a ella, pues por cuanto aporta en su demanda el respaldo probatorio de que ha sido diligente al demostrar que ha cumplido con la carga impuesta a ella.

Por lo anteriormente esbozado y una vez realizado una ponderación de derechos es decir, a sopesar los derechos constitucionales que se encuentran en colisión, en aras de alcanzar una armonización entre ellos, de ser posible, o de definir cuál ha de prevalecer. Este despacho considera que el derecho a la salud se sobrepone a cualquier tipo de situación económica administrativa que ocurra en el eje interno de las entidades prestadoras de servicio de salud ya que la misma debe garantizar la primacía e integralidad de la salud de sus usuarios y más aun teniendo en cuenta que para el caso en concreto de un menor BRAYAN STIVEN CERVANTES OSORIO es una persona de especial protección por encontrarse en el grupo de personas con discapacidad. La Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, establece que las personas con discapacidad son consideradas sujetos de especial protección por parte del Estado, las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención (Artículo 11).

El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, insumos o procedimientos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías.

De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna. En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos aquellos servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Por lo anterior hay lugar a tutelar los derechos fundamentales salud, seguridad social, a la vida, a la dignidad humana, integridad física, servicio de salud, igualdad, derechos de los niños del menor BRAYAN STIVEN CERVANTES OSORIO de conformidad a los argumentos jurisprudenciales que anteceden.

Por las razones expuestas, el despacho considera que hay lugar a tutelar los derechos incoados por la parte accionante YUSMELI JUDTIIH OSORIO LOPEZ como agente oficiosa de BRAYAN STIVEN CERVANTES OSORIO TI No. 1.043.126.814, por lo que se ACCEDERA a la pretensión y en esa forma se dirá en la para resolutive de la presente providencia en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**X.- RESUELVE**

**1.- CONCEDER** la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, de la menor BRAYAN STIVEN CERVANTES OSORIO TI No. 1.043.126.814 contra NUEVA EPS en representación de quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- ORDENAR** a NUEVA E.P.S. Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a expedir la orden para realizar la cirugía de ACTUALIZACIÓN DE TECNOLOGÍA DE IMPLANTE COCLEAR (SIN RESTOS AUDITOS), que requiere el menor BRAYAN STIVEN CERVANTES OSORIO, y que fue ordenada por la Otorrinolaringóloga la Dra. SARALI URBANO médico tratante

**3.- NOTIFICAR** esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

[asesorensalud2021@gmail.com](mailto:asesorensalud2021@gmail.com)  
[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

**5.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

A.A.

Firmado Por:  
Luz Estella Rodríguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cafff9d61b9b7ddb840398e7efff2a4a597315b94becc8cde6c13ef5143f88c**

Documento generado en 12/09/2022 02:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-4089-003-2022-00445-00**

**DEMANDANTE:** ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA C.C. 72.043.883

**DEMANDADO:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2

**DERECHO:** PETICIÓN

**SEÑORA JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Septiembre 12 de 2022.

La Secretaría,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Septiembre Doce (12) de dos mil veintidós (2022).**

La señora **ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA C.C. 72.043.883** instauró acción de tutela contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE:**

1º. **ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por el señor **ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA C.C. 72.043.883**, en contra de, la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2**. Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. **ORDENAR** Al representante legal de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2** se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Se le advierte a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

4º. **NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[alexpotes98@gmail.com](mailto:alexpotes98@gmail.com)

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e05a78ddbd6c1a7c052c318ae8230260fb7d575e7b0c6e7d47fe7025edafba4**

Documento generado en 12/09/2022 02:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**